

MATERIA: Sobre normas que regulan el procedimiento a seguir con las solicitudes de con donación o de facilidades para la restitución de sumas indebidamente percibidas por concepto de prestaciones erróneamente concedidas por las Instituciones de Seguridad Social sometidas a la Fiscalización del Superintendente de Seguridad Social. Transcribe Resolución Conjunta de la Contraloría General de la República y de esta Superintendencia N<sup>os</sup>. 351 y 66, respectivamente.

---

CIRCULAR N<sup>o</sup> 326 /

SANTIAGO, 16 de agosto de 1971.

La Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social, en uso de sus facultades legales, han reglamentado el procedimiento a seguir con las presentaciones de aquellas personas que han percibido indebidamente sumas por concepto de prestaciones erróneamente concedidas por las Instituciones de Seguridad Social sometidas a la fiscalización del Superintendente que suscribe.

Dicha reglamentación fue aprobada por Resolución Conjunta N<sup>os</sup>. 351 y 66, de la Contraloría General de la República y de esta Superintendencia, respectivamente, cuyo texto tengo el agrado de transcribir, a fin de que se tome debido conocimiento y se le de cumplimiento en la Institución a su cargo:

"V I S T O S :

Lo dispuesto en los Arts. 67<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 10.336, 136<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 16.840 y 11<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 17.213,

S E R E S U E L V E :

1. En los casos de prestaciones erróneamente concedidas o pagadas, las Instituciones de Previsión deberán adoptar las medidas necesarias para su inmediata normalización y para la restitución, por parte de los imponentes, de las sumas percibidas en exceso, como consecuencia del o de los errores cometidos en el otorgamiento o en el pago de las prestaciones.

AL SEÑOR

. . . . .  
. . . . .  
. . . . .

2. Para el efecto, una vez comprobados dichos errores, las Cajas de Previsión deberán comunicar esta situación a los imponentes afectados acompañándoles la liquidación correspondiente, para la restitución de las sumas indebidamente percibidas.

3. No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Nº 16.840, dichos imponentes podrán solicitar al Superintendente de Seguridad Social o al Contralor General de la República o a ambos a la vez, según se trate de prestaciones de cargo exclusivo de la Caja, del Fisco o de prestaciones que en una parte son de cargo de la Institución de Previsión y en otra de cargo fiscal, respectivamente, que se les autorice para restituir esas sumas con facilidades o que se les remita la obligación de restituir las, en atención a circunstancias calificadas.

4. Las solicitudes deberán presentarse en la Caja respectiva quien las enviará debidamente informadas a:

- a) La Contraloría General de la República cuando la deuda comprometa exclusivamente fondos de cargo fiscal;
- b) La Superintendencia de Seguridad Social cuando la deuda comprometa exclusivamente fondos propios de la Institución; y
- c) La Superintendencia de Seguridad Social cuando se trate de una deuda mixta, es decir, que afecte tanto fondos de cargo fiscal como propios de la Caja.

En esta última situación y con el objeto de emitir una Resolución Conjunta, la Superintendencia tendrá el plazo de 30 días para resolver, contados desde que se reúnan todos los antecedentes y remitirá el expediente a la Contraloría General de la República a fin de que ésta se pronuncie en el mismo plazo anterior sobre la parte de la deuda que compromete fondos fiscales.

5. El informe de la Caja deberá emitirse dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción de la solicitud del interesado.

Adjunto a él, se acompañará siempre la solicitud y deberá este informe indicar con precisión los siguientes puntos:

- a) Nombre, edad del imponente; monto de la remuneración que percibe, o de la pensión si es pensionado, y otros ingresos;
- b) Dirección del interesado;
- c) Monto de lo otorgado o de lo pagado por concepto de prestación y monto de lo que debió otorgarse o pagarse por dicho concepto;
- d) Liquidación de la deuda;
- e) Monto de lo otorgado o de lo pagado erróneamente y que es de cargo fiscal y monto de lo otorgado o de lo pagado erróneamente que es de cargo de la Caja;
- f) Causa del error cometido; responsabilidad que puede afectar a funcionarios y medidas que ha adoptado o adoptará la Caja, en su caso;
- g) Conclusión, en la que se dé una opinión fundada sobre la procedencia o improcedencia de la remisión de la obligación de restituir o de las facilidades para restituir, considerándose el monto de la remuneración o pensión del interesado, en relación con su situación socio-económica y con el monto de la deuda.

6. El Superintendente de Seguridad Social y el Contralor General de la República podrán ordenar conjuntamente medidas para mejor resolver. Además, y mientras se resuelve, se podrá ordenar la suspensión de los descuentos que se efectúan a las remuneraciones o pensiones de los interesados, como consecuencia de los errores comprobados.

En casos calificados y siempre que se acompañen antecedentes que así lo justifiquen, se resolverá sin los trámites indicados en los números anteriores.

7. La resolución que dicte el Superintendente tratándose de prestaciones que sean de cargo exclusivo de la Institución de Previsión, o el Contralor General de la República tratándose de prestaciones que sean de cargo fiscal, o de ambas autoridades conjuntamente cuando una parte de ella sea de cargo de la Caja y otra parte de cargo del Fisco, deberá cumplirse sin más trámite.

8. Si se trata de otorgamiento de facilidades de pago, se fijarán en el Pronunciamiento o Resolución las condiciones y plazo de reintegro de las sumas indebidamente percibidas, no pudiendo, este último, exceder los 36 meses.

La Superintendencia no podrá fijar descuentos mensuales superiores al 20% de las remuneraciones o pensiones que percibe el interesado.

La Contraloría General de la República no podrá fijar descuentos mensuales superiores al 50% de las remuneraciones o pensiones que percibe el petionario.

No obstante lo anterior, tratándose de deudas mixtas, los Pronunciamentos de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social, en conjunto, no podrán establecer descuentos mensuales que afecten más del 50% de las remuneraciones o pensiones expresadas.

Asimismo, cuando en las condiciones expresadas, no se alcance a cubrir la deuda en el plazo señalado y a juicio del Superintendente o del Contralor, o de ambos, no procede condonar total o parcialmente lo adeudado, podrá excederse el plazo de 36 meses indicado.

9. El Contralor y el Superintendente, en su caso, no podrán condonar ni conceder facilidades cuando las sumas indebidamente percibidas se hayan cancelado por el deudor. No obstante, cuando la devolución sea parcial, podrá condonarse el saldo o concederse facilidades, según proceda.

10. El procedimiento descrito en los números anteriores, se aplicará también a las solicitudes de los pensionados que perciben sus prestaciones por intermedio de la Tesorería General de la República.

11. El pronunciamiento o Resolución dictado en conformidad con los preceptos anteriores, podrá ser revisado de oficio o a solicitud del interesado, siempre que en este último caso existan nuevos antecedentes fehacientemente acreditados que no hayan podido hacerse valer en su oportunidad.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

Lo que transcribimos a Ud. para su conocimiento.

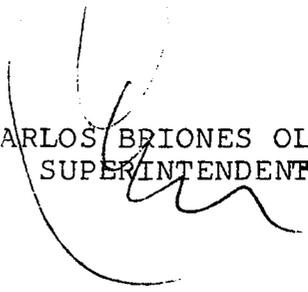
CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE

HECTOR HUMERES MAGNAN  
CONTRALOR GENERAL

"

Agradeceré a Ud. disponer que se de la más amplia difusión a la presente Circular en la Institución a su cargo, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE